

Proyecto de directriz 3

66. El Sr. MURPHY pregunta si, en aras de la claridad y la coherencia con el proyecto de directriz 6, sería aconsejable introducir la frase «entre los Estados o las organizaciones internacionales de que se trate» después de las palabras «aplicados provisionalmente».

67. El Sr. GÓMEZ ROBLEDO (Relator Especial) dice que tenía la intención de hacer esa misma propuesta durante el examen final de los proyectos de directriz por el Comité de Redacción. Sin embargo, si hay consenso entre los miembros para aceptar la propuesta en esta sesión, le complacería hacerlo.

68. El PRESIDENTE pregunta qué abarca exactamente el término «Estados» en la adición propuesta.

69. El Sr. MURPHY dice que abarca únicamente a los Estados que han consentido en la aplicación provisional de un tratado en un momento determinado, no necesariamente a todos los Estados que hayan firmado o incluso ratificado el tratado.

70. La Sra. GALVÃO TELES dice que la propuesta del Sr. Murphy contribuye a la coherencia del proyecto de directrices, cuestión importante pero que debe dejarse para el examen final del proyecto de directrices por el Comité de Redacción.

71. La Sra. ORAL pregunta si no hay ya una referencia implícita a los Estados y las organizaciones internacionales en el proyecto de directriz 3, dado que la disposición fija una norma general.

72. El Sr. RAJPUT (Presidente del Comité de Redacción) dice que la frase propuesta por el Sr. Murphy también podría insertarse en el proyecto de directriz 1 y que suscita toda una serie de cuestiones que sería mejor abordar en una etapa posterior.

73. El Sr. MURPHY dice que no se opondrá a la aprobación provisional de los proyectos de directriz, en el entendimiento de que esta no debe inducir a interpretar que la Comisión está completamente satisfecha de los textos en su versión actual.

*Queda aprobado el proyecto de directriz 3.*

Proyecto de directriz 4

*Queda aprobado el proyecto de directriz 4.*

Proyectos de directriz 6 a 9

*Quedan aprobados los proyectos de directriz 6 a 9.*

Proyecto de directriz 10

74. El Sr. OUZZANI CHAHDI propone suprimir las palabras «y observancia de los tratados aplicados provisionalmente» del título.

75. El PRESIDENTE dice que el título yuxtapone el derecho interno de los Estados o las reglas de las organizaciones internacionales, por una parte, y la observancia de

los tratados aplicados provisionalmente, por la otra. Si se elimina alguno de esos elementos, se rompe el equilibrio.

76. El Sr. GÓMEZ ROBLEDO (Relator Especial), respaldado por el Sr. Park, dice que, aunque algunas modificaciones fueron inevitables, el Comité de Redacción trató de atenerse en la medida de lo posible a la formulación del título del artículo 27 de la Convención de Viena de 1969.

*Queda aprobado el proyecto de directriz 10.*

Proyectos de directriz 11 y 12

*Quedan aprobados los proyectos de directriz 11 y 12.*

*Quedan aprobados el título y el texto de los proyectos de directriz 1 a 4 y 6 a 12 provisionalmente aprobados por el Comité de Redacción en los períodos de sesiones 67º a 69º, que figuran en el documento A/CN.4/L.895, en el entendimiento de que el proyecto de directriz 5 será examinado ulteriormente por el Comité de Redacción.*

77. El PRESIDENTE dice que el Relator Especial preparará los comentarios a los proyectos de directriz para su inclusión en el informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en el actual período de sesiones. El Relator Especial solicitó la constitución de un grupo de trabajo que permitiera a los miembros interesados examinar los proyectos de comentario y ofrecer las orientaciones pertinentes. Tras mantener consultas, se acordó que el Sr. Vázquez-Bermúdez presidiría el grupo de trabajo. El orador entiende que la Comisión acepta crear un grupo de trabajo para ocuparse de los comentarios a los proyectos de directriz sobre la aplicación provisional de los tratados, dirigido por el Sr. Vázquez-Bermúdez.

*Así queda acordado.*

78. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ (Presidente del Grupo de Trabajo sobre la aplicación provisional de los tratados) dice que el Grupo de Trabajo estará integrado por los siguientes miembros: el Sr. Gómez Robledo (Relator Especial), el Sr. Argüello Gómez, el Sr. Cissé, la Sra. Escobar Hernández, la Sra. Galvão Teles, el Sr. Hmoud, el Sr. Jalloh, la Sra. Lehto, el Sr. Murphy, el Sr. Nguyen, el Sr. Nolte, la Sra. Oral, el Sr. Park, el Sr. Rajput, el Sr. Reinisch, el Sr. Ruda Santolaria, el Sr. Šturma y Sir Michael Wood, junto con el Sr. Aureescu (Relator), *ex officio*.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*

## 3358ª SESIÓN

*Martes 16 de mayo de 2017, a las 10.00 horas*

*Presidente: Sr. Georg NOLTE*

*Miembros presentes: Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hasouna, Sr. Hmoud, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral,*

Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sir Michael Wood.

**Protección de la atmósfera (continuación) (A/CN.4/703, cap. II, secc. B, A/CN.4/705, A/CN.4/L.894)**

[Tema 5 del programa]

CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. La Sra. LEHTO agradece el cuarto informe del Relator Especial sobre la protección de la atmósfera (A/CN.4/705) y la manera reflexiva, a la vez que resuelta, con que ha abordado el tema en circunstancias difíciles. Asimismo, acoge con satisfacción sus numerosas actividades de divulgación y el debate interactivo que organizó la semana pasada con expertos científicos del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización Meteorológica Mundial y la Comisión Económica para Europa, que aportaron información valiosa sobre la compleja interacción entre los océanos y la atmósfera.

2. Si bien la oradora está de acuerdo en que la búsqueda de interrelaciones entre las normas jurídicas sobre la protección de la atmósfera y otras normas de derecho internacional conexas proporcionan al Relator Especial un medio coherente de abordar el tema, ese ambicioso objetivo requiere un análisis mucho más exhaustivo que el que ha sido posible dentro de los límites del informe del Relator Especial. El análisis se inspiró acertadamente en las conclusiones 1 a 4 del informe de 2006 del Grupo de Estudio de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional<sup>166</sup>, que sirvieron de base metodológica para abordar la cuestión de la interrelación, si bien se alejó de esas conclusiones en algunos aspectos, en particular al introducir el concepto de apoyo mutuo.

3. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena de 1969) proporciona el marco para el análisis del Grupo de Estudio y el principio de armonización, o integración sistémica, al que se hace referencia en el informe del Relator Especial. Como se señala en el informe del Grupo de Estudio<sup>167</sup>, ese principio funciona mejor cuando se refiere a una relación entre dos tratados que tienen partes idénticas y temas conexos; por tanto, no sería muy útil en lo que respecta a la relación entre distintos regímenes convencionales, como el derecho mercantil, el derecho de los derechos humanos y el derecho ambiental. En el estudio de 2006 también se menciona el apoyo mutuo como técnica para solucionar conflictos de normas, pero solo entre tratados que forman parte de un mismo régimen. Algunos autores han criticado que en el estudio no se percibe la autonomía del apoyo mutuo como medio para hacer frente a la fragmentación, al considerar que el apoyo mutuo se diferencia cualitativamente de la armonización en que no está

vinculado a la presunción contra el conflicto de normas, sino al principio de cohesión normativa o de interconexión entre distintos regímenes. El apoyo mutuo también conlleva alentar a los Estados a negociar de forma proactiva para evitar conflictos entre distintas disposiciones convencionales, como se destaca en los párrafos 15 y 16 del informe del Relator Especial.

4. Algunos miembros de la Comisión han cuestionado si se justifica la utilización de ese concepto en el contexto de la protección de la atmósfera. Hasta la fecha, el principio de apoyo mutuo ha entrado en juego principalmente en el derecho mercantil internacional; su estatus en el derecho internacional general es incierto. Algunos autores consideran que se trata de un principio emergente del derecho internacional que está basado en los requisitos generales de la buena fe y la cooperación, mientras que otros lo consideran una declaración política o un simple llamamiento a la coordinación. En cualquier caso, no puede considerarse que cree obligaciones para los Estados. En consecuencia, algunos miembros de la Comisión han dicho que las referencias al apoyo mutuo en los proyectos de directriz deben sustituirse por referencias a la Convención de Viena de 1969. La oradora espera que el Relator Especial explique con más detalle por qué el concepto tiene valor añadido y si puede combinarse de un modo provechoso con el principio de armonización.

5. Está de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que el informe del Relator Especial no siempre deja claros los «vínculos intrínsecos» existentes entre el derecho internacional relativo a la protección de la atmósfera y el derecho mercantil internacional, el derecho internacional de las inversiones, el derecho del mar y el derecho internacional de los derechos humanos. Una dificultad asociada es que la jurisprudencia y los tratados que se describen en el informe están relacionados principalmente con el derecho ambiental en general; por ello, aunque el análisis de los capítulos II, III y IV del informe es interesante, plantea pocas cuestiones que afecten directamente a la protección de la atmósfera.

6. Con respecto a los proyectos de directriz propuestos, la oradora está de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que debe reconsiderarse el número de directrices para evitar repeticiones. El proyecto de directriz 9 introduce un nuevo concepto, el «principio de interrelación», que ha sido estudiado, entre otros, por la International Law Association en el contexto del desarrollo sostenible, pero que, al igual que el apoyo mutuo, parece constituir un enfoque, más que un principio. Aparentemente, no añade nada al proyecto de directriz 9, que ya contiene referencias al apoyo mutuo y la armonización. La oradora apoya la nueva formulación del proyecto de directriz 9 propuesta por el Sr. Aurescu, dado que proporciona salvaguardias útiles.

7. Los proyectos de directriz 10 y 11, que exhortan a los Estados a que adopten medidas apropiadas para proteger la atmósfera en las esferas del derecho mercantil internacional, el derecho internacional de las inversiones y el derecho del mar, deben redactarse cuidadosamente para no socavar las obligaciones existentes. Está de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que debe suprimirse el párrafo 2 del proyecto de directriz 11, ya que

<sup>166</sup> *Anuario... 2006*, vol. II (segunda parte), pág. 195, párr. 251.

<sup>167</sup> *Ibíd.*, vol. II (primera parte) (adición 2), documento A/CN.4/L.682 y Add.1.

no está estrechamente relacionado con el tema que se examina. El proyecto de directriz 12, sobre la forma en que los Estados deben formular, interpretar y aplicar las normas internacionales de derechos humanos, ilustra la percepción del apoyo mutuo como una noción amplia y proactiva, pero no queda claro si tales normas deben formularse a partir de esa perspectiva en particular. En el párrafo 3 del proyecto de directriz se hace referencia al aumento del nivel del mar, pero ese problema, aunque es importante, no puede abordarse en el contexto de los proyectos de directriz sobre la protección de la atmósfera. La referencia que se hace en el párrafo 4 a las generaciones futuras parece innecesaria, dado que en el proyecto de directriz 6 ya se mencionan «las generaciones presentes y futuras»<sup>168</sup> de la humanidad. Por último, la oradora recomienda que los proyectos de directriz se remitan al Comité de Redacción, que debe estudiar la posibilidad de fusionarlos total o parcialmente.

8. El Sr. REINISCH dice que comparte la opinión del Relator Especial de que es muy importante detectar posibles conflictos entre el derecho internacional relativo a la protección de la atmósfera y otras esferas del derecho internacional, así como suministrar herramientas jurídicas para evitarlos o resolverlos. Aunque en el informe del Relator Especial figuran numerosas referencias a «conflictos», estos no quedan definidos con precisión ni se califica su naturaleza. Tras leer el informe, el orador deduce que podrían surgir al menos dos tipos de conflictos. El primero, entre los objetivos perseguidos por el derecho ambiental y los de otros regímenes, como el derecho mercantil. En tales casos, es difícil llegar a un apoyo mutuo porque los objetivos contrastan claramente y a veces incluso se contradicen. En esas situaciones, las técnicas tradicionales que ofrece la Convención de Viena de 1969 y que se examinan en el Grupo de Estudio de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional proporcionan los medios necesarios para la solución de conflictos.

9. El segundo tipo de conflictos surge de la superposición del ámbito de aplicación de distintos conjuntos de obligaciones, incluso en los casos en que tienen objetivos comunes; en el informe se citan, a título de ejemplo, la relación existente entre los instrumentos de la Organización Marítima Internacional, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. En tales situaciones, sería más fácil seguir el enfoque del apoyo mutuo y aplicarlo con una interpretación armoniosa.

10. Otro término que no queda definido claramente en el informe es el de «interrelación». En el párrafo 12, se describe como una «noción» que refleja «la interdependencia de la protección del medio ambiente y el desarrollo social y económico», lo que da a entender que tiene por objeto describir el hecho de que las medidas ambientales pueden estar interrelacionadas y, a veces, incluso entrar en conflicto con las medidas de desarrollo. No obstante, también parece tener un aspecto normativo, como lo demuestra la indicación de que «se espera que establezca el equilibrio adecuado en el desarrollo sostenible». Ese aspecto normativo también se pone de manifiesto

en el proyecto de directriz 9, referido a un «principio de interrelación» que deben seguir los Estados para evitar conflictos entre normas jurídicas diferentes. Por último, en el informe se utiliza con más frecuencia el término «interrelación» para describir la interacción entre diferentes regímenes jurídicos, como el derecho de la atmósfera con el derecho mercantil internacional y el derecho internacional de las inversiones.

11. En el párrafo 7 del informe, el Relator Especial considera que varias esferas del derecho internacional —el derecho mercantil internacional, el derecho internacional de las inversiones, el derecho del mar y el derecho internacional de los derechos humanos— tienen «vínculos intrínsecos» con el derecho relativo a la protección de la atmósfera, pero no se da ninguna explicación del origen de esos vínculos. No queda claro por qué no se considera que otras esferas, como el derecho de la propiedad intelectual o el derecho humanitario, puedan tener una relación intrínseca similar con el tema objeto de examen. En el párrafo 18 del informe, relativo al principio interpretativo de armonización, el Relator Especial se refiere al conocido asunto *Estados Unidos - Gasolina*, presentado ante el Órgano de Apelación de la Organización Mundial del Comercio (OMC). Teniendo en cuenta la atención que en el informe se dedica posteriormente al comercio y la inversión, cabe señalar que ese principio de interpretación también ha sido respaldado por varios tribunales de inversiones, que han destacado que los tratados de inversión no pueden interpretarse al margen del derecho internacional público.

12. En cuanto al proyecto de directriz 9, el orador se pregunta si el término «principio de interrelación» debe sustituirse por «principio de apoyo mutuo» o por «principio de armonización». El término «interrelación» parece ser descriptivo, mientras que «apoyo mutuo» o «armonización» pueden considerarse principios normativos destinados a evitar los conflictos que podrían surgir de la interrelación entre normas distintas. La finalidad del proyecto de directriz parece ser la aplicación del «principio de interrelación» a la elaboración de las leyes, su interpretación y su aplicación («elaborar, interpretar y aplicar las normas del derecho internacional») y, sin embargo, puede entenderse erróneamente que el final de la directriz solo se refiere a la interpretación y a la aplicación, y no a la elaboración. Por ello, tal vez sea procedente añadir «evitar o» antes de «resolver los conflictos entre esas normas». Otra cuestión es si la frase «con miras a resolver los conflictos entre esas normas» es repetitiva, ya que refleja el deseo de interpretar y aplicar las normas de «manera armoniosa».

13. Con respecto a la interrelación entre el derecho relativo a la protección de la atmósfera y el derecho mercantil internacional y el derecho internacional de las inversiones, que se aborda en el proyecto de directriz 10, el párrafo 31 del informe menciona los tratados de inversión que garantizan un «trato justo y equitativo contra la expropiación»; sería más exacto decir «trato justo y equitativo, así como indemnización por expropiación», ya que la norma del trato justo y equitativo no comporta ninguna garantía contra la expropiación, y la norma de la expropiación no prohíbe la expropiación, solo la vincula a una exigencia de indemnización.

<sup>168</sup> *Anuario...* 2016, vol. II (segunda parte), pág. 192.

14. El proyecto de directriz 10 contiene dos sugerencias a los Estados que son bastante específicas, pero que no se derivan directamente de lo que se examina en los párrafos del informe que preceden a la propuesta. Puede interpretarse erróneamente que la primera sugerencia no se refiere a la elaboración de tratados en las esferas del derecho mercantil internacional y el derecho internacional de las inversiones, sino a medidas estatales reales encaminadas a la protección de la atmósfera, como refleja la cláusula enunciada en el artículo XX del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de que las medidas estatales no deben constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional y la inversión extranjera. No obstante, esa redacción impone requisitos de proporcionalidad a las medidas estatales que han de evaluarse a la luz del Acuerdo; no hace referencia a la elaboración de tratados en el ámbito del derecho mercantil. Cuando los Estados adoptan las «medidas adecuadas en las esferas del derecho mercantil internacional y el derecho internacional de las inversiones» elaborando tratados, no parece apropiado someter esas medidas a ninguna prueba específica; por ejemplo, si desean aprobar nuevas normas convencionales que ofrezcan un mayor nivel de protección, esas normas no deben quedar sujetas a la prueba de proporcionalidad a que se hace referencia en el artículo XX del Acuerdo.

15. Otro motivo para no imponer los términos del Acuerdo como norma general es que los Estados gozan de mucha mayor libertad para adoptar medidas de protección o tener en cuenta consideraciones ambientales en la esfera del derecho de las inversiones que en la del derecho mercantil. En la práctica de la OMC para la solución de diferencias, la terminología sobre la «proporcionalidad» que figura en el artículo XX se ha interpretado de tal manera que impone una carga considerable a la parte que adopta las medidas, pero los Estados que han celebrado tratados deben poder decidir qué criterio desean adoptar. Además, en la versión en inglés la frase incluye el término *shall*, que es más rotundo que *should*, opción utilizada en los restantes casos en el proyecto de directriz. Con respecto a la segunda oración del proyecto de directriz 10, el orador se pregunta en qué medida pueden los Estados «velar» por que la interpretación y la aplicación de las normas pertinentes del derecho internacional se ajusten al principio de apoyo mutuo, ya que tradicionalmente esa tarea ha correspondido a los órganos de solución de diferencias.

16. Al orador le preocupa que el proyecto de directriz 11, párrafo 1, pueda diluir las obligaciones que tienen los Estados en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y otros tratados aplicables, tanto por los términos exhortativos utilizados como porque la segunda oración puede interpretarse como una recomendación para que las normas pertinentes del derecho internacional se apliquen de forma menos exigente a fin de evitar posibles conflictos. Además, al igual que otros miembros de la Comisión, el orador se pregunta si un tema tan específico como el aumento del nivel del mar y sus efectos en los pequeños Estados insulares y Estados de baja altitud, abordado en el proyecto de directriz 11, párrafo 2, y el proyecto de directriz 12, párrafo 3, debe mencionarse en los proyectos de directriz sobre el tema más general de la protección de la atmósfera.

17. La redacción del proyecto de directriz 12 plantea algunos problemas. En el párrafo 2 no queda claro si los Estados están obligados a cumplir las normas internacionales de derechos humanos o simplemente a «hacer todo lo posible» para cumplirlas. Si el proyecto de directriz tiene por objeto recordar a los Estados que tengan en cuenta las normas internacionales de derechos humanos al formular, interpretar y aplicar las normas y recomendaciones pertinentes para la protección de la atmósfera de la contaminación y la degradación atmosféricas, debe formularse de otro modo para expresar más claramente esa intención.

18. El orador apoya la propuesta del Sr. Park de que se estudie si los cuatro proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial pueden fusionarse en una sola estructura general.

19. El Sr. RUDA SANTOLARIA agradece al Relator Especial la presentación de su cuarto informe y la organización de una sesión oficiosa con científicos destacados.

20. En referencia al informe, el orador dice que está de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que, si bien no cabe duda de que el «apoyo mutuo» es un objetivo o aspiración importante, no constituye un principio de derecho internacional general, y menos aún el «principio rector» para los Estados y las cortes y los tribunales internacionales a la hora de interpretar y aplicar de manera armoniosa las normas pertinentes, como se describe en el párrafo 17. Para ilustrarlo, el orador señala que las disposiciones del acuerdo comercial citadas en el párrafo 26 del informe, así como algunas idénticas que figuran en otros acuerdos comerciales concertados por países latinoamericanos con los Estados Unidos de América y la Unión Europea, reflejan la voluntad de mejorar, aumentar o reforzar el apoyo mutuo entre el comercio y el medio ambiente y entre los acuerdos ambientales multilaterales y los acuerdos comerciales como meta u objetivo que las partes deben tratar de alcanzar. Por tanto, el apoyo mutuo no es un principio del derecho internacional, sino un objetivo.

21. En el párrafo 18 del informe, el Relator Especial señala acertadamente que el artículo 31, párrafo 3 c, de la Convención de Viena de 1969, garantiza tácitamente el principio interpretativo de armonización, al disponer que en la interpretación de los tratados se deberá tener en cuenta toda «norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes». Por ejemplo, en el párrafo 28, el Relator Especial cita el informe del Órgano de Apelación de la OMC en el asunto *Estados Unidos - Gasolina*, en que se señala que la «regla general de interpretación» establecida en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969 es una norma de derecho internacional general o consuetudinario que el Órgano de Apelación está obligado a aplicar en virtud del artículo 3, párrafo 2, del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias. Mientras que el GATT, de 1947, se interpretó de manera muy restrictiva desde la perspectiva de la solución de diferencias, en el artículo 3, párrafo 2, del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos se afirma explícitamente que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones de

los acuerdos pertinentes «de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público». Así, el Órgano de Apelación concluyó que «no debe leerse el *Acuerdo General* [GATT] aislándolo clínicamente del derecho internacional público» (página 20 de la decisión). No obstante, como han señalado otros miembros de la Comisión, la jurisprudencia de los órganos de solución de diferencias de la OMC no siempre refleja una interpretación de las obligaciones de las partes en virtud de los acuerdos pertinentes que sea armoniosa con otras normas de derecho internacional aplicables.

22. Es de lamentar cualquier recorte que se haya hecho en el informe, dado que la inclusión de elementos adicionales habría sido útil para ofrecer un panorama amplio de la interrelación de las normas relativas a la protección de la atmósfera con el derecho mercantil internacional y el derecho internacional de las inversiones, así como con el derecho del mar y el derecho internacional de los derechos humanos.

23. Con respecto a la sección A del capítulo III del informe, acerca de los vínculos existentes entre el mar y la atmósfera, el orador señala que varios países de América Latina han puesto en marcha un amplio programa de estudio multidisciplinar en el marco del Protocolo de 1992 sobre el Programa para el Estudio Regional del Fenómeno El Niño en el Pacífico Sudeste. En cuanto a la sección B del capítulo III, sobre la relación jurídica entre el derecho del mar y el derecho relativo a la protección de la atmósfera, el orador está de acuerdo con otros miembros de la Comisión en que, si bien está claro que existen normas sobre la protección de la atmósfera, estas no constituyen una rama específica del derecho, como lo es el derecho del mar.

24. Por lo que se refiere al aumento del nivel del mar y sus consecuencias, especialmente en los pequeños Estados insulares en desarrollo, el orador señala que la Asamblea General ha reconocido la gravedad de esa amenaza aprobando la resolución 69/15, de 14 de noviembre de 2014, sobre las Modalidades de Acción Acelerada para los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (Trayectoria de Samoa). No obstante, el análisis sustantivo de las consecuencias de gran alcance del aumento del nivel del mar, que se indican en particular en el párrafo 11 de la resolución 69/15, excede el alcance del informe sobre la protección de la atmósfera. Al igual que otros miembros de la Comisión, el orador considera que el aumento del nivel del mar no debe abordarse en los proyectos de directriz, sino incluirse en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.

25. Por último, considera que los cuatro proyectos de directriz propuestos por el Relator Especial deben fusionarse en dos directrices. En la primera se podría establecer la importancia de interpretar las normas relativas a la protección de la atmósfera de manera armoniosa con otras normas de derecho internacional, destacando los criterios de interpretación que han adquirido carácter consuetudinario, y en la segunda se podrían abordar los vínculos entre el mar y la atmósfera de manera más específica. Como han señalado otros miembros de la Comisión, sería necesario tener en cuenta el contenido de los proyectos de directriz que ya han sido aprobados provisionalmente a fin de evitar solapamientos o repeticiones.

26. El Sr. JALLOH agradece al Relator Especial su cuarto informe, muy meditado, su amplia labor de difusión y su iniciativa de organizar intercambios oficiosos con científicos.

27. En un mundo en que cada vez se cuestionan más los hechos, especialmente los que están basados en pruebas científicas, y en que algunos representantes públicos han adoptado una actitud displicente hacia las crecientes inquietudes ambientales, es importante reconocer la excepcional urgencia de los problemas a que se enfrenta el medio ambiente. Además, se ha demostrado que las capas inferiores de la atmósfera tienen una función esencial en la regulación de los aspectos del sistema meteorológico que afectan de manera más inmediata a la vida de los seres humanos en todo el mundo. Los hechos hablan por sí solos: los fenómenos meteorológicos extremos son cada vez más frecuentes en un número creciente de países, y la temperatura del planeta está subiendo. El año 2015 ha sido el más cálido de los registrados hasta la fecha en todo el mundo. En ese contexto, la necesidad de la cooperación internacional para combatir el cambio climático nunca ha sido tan urgente, y el derecho internacional, incluida la labor de la Comisión, ha desempeñado y debe seguir desempeñando un papel de utilidad en ese esfuerzo.

28. Durante la elección de los miembros de la Comisión en otoño de 2016, un número considerable de delegaciones de la Asamblea General manifestó su firme apoyo a la labor reciente de la Comisión sobre temas relacionados con el medio ambiente mundial. Muchos representantes subrayaron la gran urgencia de los problemas ambientales, y algunos mencionaron la necesidad de alcanzar un equilibrio entre los temas más tradicionales del derecho internacional público, centrados en el Estado, y otros más novedosos, centrados en la seguridad humana. Sobre este último aspecto, el orador está de acuerdo con el Relator Especial en que ese enfoque permitiría a la Comisión identificar nuevas posibilidades y oportunidades para el siglo XXI. La Comisión debe partir de los progresos realizados hasta el momento para identificar y poner de relieve los principios jurídicos internacionales existentes que deben regir la protección de la atmósfera.

29. En cuanto al informe en sí, cabe lamentar que se hayan impuesto limitaciones administrativas a su extensión. En general, comparte la mayoría de las preocupaciones planteadas por otros miembros de la Comisión, aunque hay algunos aspectos concretos, en particular en lo que se refiere al derecho mercantil internacional y al derecho internacional de los derechos humanos, sobre los que tiene opiniones divergentes.

30. El aumento del nivel del mar provocado por el calentamiento global, que en el informe se señala como uno de los efectos más profundos de la degradación de la atmósfera sobre el mar, conlleva serias amenazas para los Estados ribereños, en particular para los que tienen zonas costeras bajas o densamente pobladas, así como para los pequeños Estados insulares. Esas amenazas suscitan toda una serie de cuestiones jurídicas internacionales, algunas de las cuales han señalado otros miembros de la Comisión.

31. El orador está totalmente de acuerdo en que se debe prestar más atención a las preocupaciones específicas

de los pequeños Estados insulares en desarrollo en la labor futura sobre el tema de la protección de la atmósfera y sobre otros relacionados con el medio ambiente. Los 37 Estados Miembros de las Naciones Unidas clasificados como pequeños Estados insulares en desarrollo confían en que la Organización encuentre soluciones que ellos no pueden hallar por sí mismos ni en otros foros multilaterales. Según una nota conceptual preparada por Nueva Zelanda antes de un debate del Consejo de Seguridad en 2015 sobre los problemas a que se enfrentan los pequeños Estados insulares en desarrollo en relación con la paz y la seguridad, la especial vulnerabilidad de esos Estados a los efectos del cambio climático y los desastres relacionados con fenómenos meteorológicos intensifica los problemas de seguridad y desarrollo existentes<sup>169</sup>. Se espera que, con el tiempo, aumente la competencia por recursos escasos y, por consiguiente, el riesgo de que se produzcan conflictos armados. Por tanto, el hecho de no hacer frente al cambio climático conduciría inevitablemente a un futuro menos seguro para esos Estados.

32. Si bien el Relator Especial es digno de elogio por poner de relieve los complejos problemas a que se enfrentan los pequeños Estados insulares en desarrollo, esos problemas exigen una solución verdaderamente holística que trasciende el tema de la protección de la atmósfera, por lo que pueden debatirse mejor en otros foros, entre otras cosas mediante la negociación política. No obstante, la Comisión puede ayudar a anticipar y abordar las cuestiones jurídicas internacionales fundamentales que plantean. Por consiguiente, insta al Relator Especial a que tenga muy en cuenta la propuesta del Sr. Aurescu de que la situación de los pequeños Estados insulares en desarrollo se aborde con mayor detalle en un informe posterior que incluya directrices revisadas, o, en su defecto, que se excluya ese tema del debate sobre la protección de la atmósfera y se trate por separado de manera exhaustiva. Si la Comisión acepta la segunda opción, podría entonces tratar de identificar y abordar todas las cuestiones jurídicas internacionales pertinentes y sus consecuencias para los Estados afectados. En su opinión, las dos opciones parecen excelentes.

33. En cuanto a las dos propuestas principales —una del Sr. Park y la otra del Sr. Aurescu— de que se fusionen o consoliden los cuatro proyectos de directriz que figuran en el cuarto informe, recuerda la postura inicial del Relator Especial, que consideró que los proyectos de directriz diferían en contenido y naturaleza y que, por tanto, no debían fusionarse. No obstante, el orador opina que no queda claro en absoluto hasta qué punto se diferencian realmente los contenidos, y le parece que al menos algunos aspectos de los proyectos de directriz podrían fusionarse. Celebra la propuesta del Sr. Park de que se fusionen todos los proyectos de directriz en uno solo, porque así se da una respuesta concisa a las principales preocupaciones expresadas por muchos miembros de la Comisión acerca del «empaquetamiento» de los cuatro proyectos de directriz propuestos.

34. La propuesta del Sr. Aurescu, por otra parte, es que se consoliden los cuatro proyectos de directriz en dos directrices distintas. La primera se basaría en una versión

revisada del proyecto de directriz 9 y, en términos generales, haría referencia a los conceptos de interrelación y apoyo mutuo entre las normas sobre la protección de la atmósfera y otras ramas del derecho internacional. También podría referirse a la integración sistémica y al principio de armonización, subrayando además las normas fundamentales de interpretación que figuran en el artículo 31 de la Convención de Viena de 1969. La propuesta contiene también salvaguardias que, en su opinión, sirven para equilibrar los diversos intereses.

35. La segunda de las dos directrices reformuladas se basaría en una fusión de los proyectos de directriz 10 a 12 y se referiría de forma no exhaustiva a las tres ramas del derecho internacional señaladas por el Relator Especial. Si no, el proyecto de directriz reformulado que propone el Sr. Aurescu podría dividirse en dos proyectos de directriz distintos. El Sr. Aurescu ha propuesto, además, que se traslade al preámbulo una parte del texto de los proyectos de directriz 10 a 12 existentes, como la referencia a las generaciones futuras.

36. El orador podría apoyar cualquiera de esas propuestas o, dado que considera que las dos tienen validez, una combinación de ambas. No obstante, se inclina algo más por la del Sr. Aurescu. En cuanto al futuro plan de trabajo, el Relator Especial tal vez desee considerar la posibilidad de crear un grupo de trabajo oficioso integrado por miembros de la Comisión o de celebrar consultas oficiosas con los miembros sobre los aspectos que se propone tratar en su quinto informe. Ello podría ayudar a que la Comisión concluyera la primera lectura de los proyectos de directriz en su 70º período de sesiones, conforme a lo propuesto por el Relator Especial. El orador apoya ese cronograma y es partidario de que se remitan los proyectos de directriz al Comité de Redacción.

37. El Sr. VÁZQUEZ-BERMÚDEZ dice que, en su cuarto informe, el Relator Especial examinó la interrelación entre el derecho internacional relativo a la protección de la atmósfera y otras ramas del derecho internacional. El Relator Especial se refirió también a algunas de las conclusiones del Grupo de Estudio de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional, según las cuales las normas y principios del derecho internacional deben interpretarse en el contexto de otras normas y principios; cualquier conflicto normativo debe resolverse de conformidad con el enfoque establecido en la Convención de Viena de 1969; y las normas relacionadas con la misma cuestión se deben interpretar de modo que den lugar a una sola serie de obligaciones compatibles, de conformidad con el principio de armonización.

38. En los últimos decenios ha aumentado de manera considerable la elaboración de convenciones internacionales de ámbito mundial, regional y bilateral relacionadas directa o indirectamente con la protección de la atmósfera. Ello puede dar lugar a relaciones de interpretación y relaciones de conflicto entre esas convenciones y las normas y principios relativos a otras ramas del derecho internacional. No obstante, las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1969 no cubren todas las circunstancias: por ejemplo, el artículo 30 se limita a la aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. Por tanto, en los casos en que los Estados

<sup>169</sup> Véase S/2015/543, anexo.

pueden anticipar posibles conflictos de interpretación o aplicación, en los tratados internacionales se prevé lo que se conoce como «apoyo mutuo» como medio para evitar o resolver ese tipo de conflictos.

39. Como señala el Relator Especial en su informe, los conflictos entre el derecho internacional relativo a la protección de la atmósfera y otras ramas del derecho internacional deben resolverse, en la medida de lo posible, mediante una coordinación activa y aplicando el concepto de apoyo mutuo. La resolución 2/2014 de la International Law Association, titulada «Declaración de Principios Jurídicos relativos al Cambio Climático»<sup>170</sup>, está en consonancia con esa posición. En diversos instrumentos jurídicos internacionales se ha incorporado el apoyo mutuo como una forma de abordar la relación entre los tratados ambientales, culturales y mercantiles desde la perspectiva de la sinergia en lugar del conflicto. Son ejemplos de esas disposiciones el artículo 20 de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales y el artículo 4 del Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se Deriven de su Utilización al Convenio sobre la Diversidad Biológica.

40. Pese a la incorporación del concepto de apoyo mutuo en varios tratados, todavía no queda claro si el apoyo mutuo ha alcanzado el rango de principio, como el Relator Especial parece mantener, o si simplemente sirve para orientar a los Estados a la hora de interpretar y aplicar los tratados en que se menciona. En su opinión, el concepto podría incorporarse en los proyectos de directriz en el sentido de esta última descripción. Por otra parte, su uso para orientar a los Estados en la etapa de negociación de tratados con miras a evitar conflictos con otras leyes constituiría una novedad, y la Comisión debe sopesar la conveniencia de proceder en ese sentido. Si la Comisión aprueba proyectos de directriz a tal efecto, debe definir el contenido y el alcance del apoyo mutuo en los comentarios correspondientes.

41. El proyecto de directriz 9 es una disposición de carácter general relacionada con el apoyo mutuo y la armonización. No obstante, la relación que puede existir entre normas pertenecientes a diferentes regímenes jurídicos o ramas del derecho internacional debe considerarse un hecho y no un principio. La referencia a la armonización en el proyecto de directriz 9 no deja claro si se considera que esta es complementaria o independiente del apoyo mutuo, sobre todo en vista de la referencia que se hace en el título a los «principios rectores», en plural. El Relator Especial se refiere al «principio de armonización» en su informe, pero no lo desarrolla ni profundiza en su relación con el principio de apoyo mutuo.

42. Aunque está de acuerdo con varios de los comentarios formulados por otros miembros de la Comisión acerca de los proyectos de directriz 10, 11 y 12, el orador no es partidario de fusionarlos en un solo proyecto de directriz, ya que no se tendrían en cuenta las particularidades de cada uno de ellos. En cualquier caso, esa cuestión debe tratarse en el Comité de Redacción.

43. Según el proyecto de directriz 10, los Estados deben adoptar medidas apropiadas en el campo del derecho mercantil internacional y del derecho internacional de las inversiones para proteger la atmósfera, siempre y cuando esas medidas no «constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta del comercio internacional o la inversión extranjera». Ese texto se ha tomado del artículo XX del GATT. No obstante, el hecho de reproducir un enunciado de un tratado que se orienta a la promoción del libre comercio en una serie de proyectos de directriz sobre la protección de la atmósfera podría implicar que, en relación con este tema, debe aplicarse la interpretación de esa norma en la jurisprudencia de la OMC. Sería conveniente, por tanto, explorar otras posibilidades de redacción que se ajusten mejor al tema de la protección de la atmósfera, como la sugerencia de incluir una referencia al desarrollo sostenible.

44. Como se ha señalado, los tribunales arbitrales del ámbito de las inversiones internacionales tienden a interpretar las normas ambientales de manera que se eviten conflictos con normas de inversión, así como a dar prioridad a las obligaciones de los Estados con arreglo a estas normas. La falta de una orientación clara sobre el alcance y la aplicación de los denominados principios de apoyo mutuo y armonización podría dar lugar a la armonización arbitraria de normas ambientales que entren en conflicto con normas recogidas en otros regímenes jurídicos, reduciendo así la efectividad del derecho ambiental internacional en general y de las normas relativas a la protección de la atmósfera en particular. En el comentario a cualquier futuro proyecto de directriz sobre ese tema debería describirse cómo deben aplicarse en la práctica esos principios o instrumentos.

45. En el comentario del proyecto de directriz 10, debería hacerse referencia a casos recientes de arbitraje en materia de inversiones relacionados con la protección de la atmósfera que apuntan a la sustitución de la denominada «unidireccionalidad», que favorece a los inversores extranjeros, por un sistema más equilibrado en el que tanto los inversores como los Estados en que se realizan las inversiones tengan obligaciones y responsabilidades. El Relator Especial también podría referirse en el comentario a tratados de inversión recientes que incluyan la obligación expresa de respetar el derecho interno, entre ellas las relacionadas con el medio ambiente. Por ejemplo, el modelo de tratados de inversión de la Comunidad de África Meridional para el Desarrollo<sup>171</sup> requiere que los inversores realicen evaluaciones de impacto ambiental y social de conformidad con las normas internacionales, que mantengan un sistema de gestión ambiental y que observen normas ambientales que se ajusten a las obligaciones ambientales internacionales del Estado en que se realicen las inversiones o a las del Estado inversor, cuando estas sean más estrictas. Ese es un ejemplo de la forma en que se está adaptando el marco institucional del derecho internacional de las inversiones para promover la protección del medio ambiente y refleja la

<sup>170</sup> International Law Association, *Report of the Seventy-sixth Conference held in Washington D.C., August 2014*, págs. 27 a 33.

<sup>171</sup> Comunidad de África Meridional para el Desarrollo, *SADC Model Bilateral Investment Treaty Template with Commentary*, Gaborone, 2012. Puede consultarse en la siguiente dirección: [www.iisd.org/wp-content/uploads/2012/10/sadc-model-bit-template-final.pdf](http://www.iisd.org/wp-content/uploads/2012/10/sadc-model-bit-template-final.pdf).



complementariedad cada vez mayor que hay entre los dos regímenes jurídicos, que podría ir más allá de la mera armonización.

46. Con respecto al proyecto de directriz 11 sobre la interrelación del derecho relativo a la protección de la atmósfera con el derecho del mar, es importante señalar que los océanos y la atmósfera interactúan estrechamente en varios procesos físicos, como los efectos negativos de la contaminación y degradación atmosféricas en el mar, incluido el aumento del nivel del mar causado por el calentamiento global. Si bien el aumento del nivel del mar y sus efectos en el retroceso del litoral tienen importantes consecuencias jurídicas para la población, el territorio y el espacio marítimo de los Estados, especialmente de los pequeños Estados insulares en desarrollo, también conlleva una serie de problemas sumamente importantes y complejos que van más allá del alcance de los proyectos de directriz. Como han señalado otros oradores, ese podría muy bien constituir un tema específico del programa de trabajo futuro de la Comisión. No obstante, merece la pena señalar que la elaboración de normas sobre la protección de la atmósfera y la promoción de la cooperación de los Estados en ese ámbito incide directamente en los efectos de la contaminación y la degradación atmosféricas, incluido el calentamiento global y sus graves consecuencias.

47. Por último, debe reformularse el proyecto de directriz 12 para no dar la impresión de que se resta importancia a las normas de derechos humanos, ya que, evidentemente, no es esa la intención del Relator Especial.

48. El Sr. PETER dice que la protección de la atmósfera es un tema que afecta a la vida cotidiana de personas reales, ya que está vinculada a los efectos del cambio climático. Dado que se trata de un tema muy técnico, a los miembros de la Comisión les han resultado de gran utilidad las presentaciones de los eminentes científicos que fueron invitados para hablarles acerca de varios campos de las ciencias naturales que eran pertinentes para el tema. En la Sexta Comisión, muchas delegaciones pusieron de relieve el valor de ese diálogo cuando se debatió el informe de la Comisión de Derecho Internacional acerca de la labor realizada en su 68º período de sesiones<sup>172</sup>.

49. La Comisión parece ser totalmente ajena a las principales opiniones expresadas en la Sexta Comisión con respecto a su labor. La mayoría de las delegaciones acogieron con entusiasmo la inclusión del tema «Protección de la atmósfera» en el programa de trabajo de la Comisión de Derecho Internacional. Solo 2 de las casi 50 delegaciones que intervinieron en 2016 en relación con el capítulo VIII del informe de la Comisión de Derecho Internacional no respaldaron públicamente la labor de la Comisión sobre el tema. La única delegación que recomendó que se suspendiera fue la de los Estados Unidos<sup>173</sup>. Sin embargo, el debate que ahora se está manteniendo da la impresión de que ninguno de los miembros de la Comisión desea tratar de ese tema, que, según algunos, no va a ninguna parte.

50. En el debate actual de la Comisión ha habido varias referencias al «entendimiento» de 2013<sup>174</sup>, lo que de hecho ha supuesto un ultimátum que obliga al Relator Especial a aceptar serias restricciones acerca de las cuestiones que puede abordar si desea seguir adelante con el tema. Esas limitaciones poco éticas, que han impedido al Relator Especial estudiar el tema libremente e imposibilitan un debate abierto, no son la forma de abordar un tema en que los argumentos científicos válidos tienen una importancia fundamental. Además, durante el debate de la Sexta Comisión en 2016, la delegación de Argelia se quejó de que el Relator Especial no abordara la cuestión de la cooperación internacional sobre la base de las responsabilidades comunes, aunque diferenciadas, de los Estados, sin darse cuenta de que el «entendimiento» había dejado esa cuestión fuera de los límites del debate, mientras que la delegación de Sudáfrica se opuso de hecho a esas restricciones. Al menos dos delegaciones manifestaron explícitamente su aprobación al plan de trabajo del Relator Especial y al tema que tenía la intención de tratar en su cuarto informe. Es hora, pues, de que los miembros de la Comisión que se opusieron a su contenido tomen nota de las opiniones expresadas por los delegados de los Estados Miembros en la Sexta Comisión, que representan la voluntad de la comunidad internacional en general.

51. El orador apoya plenamente que el Relator Especial haya elegido esferas que están interrelacionadas e intrínsecamente vinculadas a la protección de la atmósfera. En el contexto del derecho mercantil internacional y del derecho internacional de las inversiones, podría ser útil examinar los modelos de acuerdo de inversión del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones que incorporan cláusulas de protección del medio ambiente, a fin de determinar qué medidas podrían adoptarse para protegerse de los grandes inversores cuyo único objetivo es obtener beneficios frente a las amenazas al medio ambiente de los países en desarrollo. Otro texto que merece la pena mencionar en el ámbito del derecho del mar es un instrumento cuya finalidad es prevenir los vertidos de desechos tóxicos en aguas de países en desarrollo, a saber, la Convención de Bamako relativa a la Prohibición de la Importación a África, la Fiscalización de los Movimientos Transfronterizos y la Gestión dentro de África de Desechos Peligrosos, de 1991. El Relator Especial también debería ocuparse de los efectos que tienen en el medio ambiente y, por ende, en la atmósfera, los accidentes en plataformas marinas de prospecciones petrolíferas, y tratar más detenidamente el creciente reconocimiento de que los derechos humanos y de los pueblos incluyen el derecho a un medio ambiente limpio, tal como demuestra la inclusión de ese derecho en las constituciones de tres Estados de África después de que haya sido consagrado en el artículo 24 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, de 1981. A la luz de esos hechos, no es sorprendente que la mayoría de los Estados en desarrollo consideren desfasado e irrelevante el informe anual de la Comisión a la Asamblea General.

52. La cuestión del aumento del nivel medio del mar causado por el cambio climático es de vital importancia para los pequeños Estados insulares y con zonas costeras bajas, cuya existencia misma está en peligro. Por

<sup>172</sup> *Anuario...* 2016, vol. II (segunda parte).

<sup>173</sup> Véase A/C.6/71/SR.26, párr. 128.

<sup>174</sup> *Anuario...* 2013, vol. II (segunda parte), pág. 84, párr. 168.



tanto, no es cierto que no haya ninguna diferencia entre su situación y la de otros Estados ribereños. A ese respecto, el orador pone de manifiesto las declaraciones formuladas por las delegaciones de Tonga, Tuvalu y los Estados Federados de Micronesia durante el debate en la Sexta Comisión del tercer informe del Relator Especial<sup>175</sup>. Por esa razón, apoya el contenido del proyecto de directriz 11, párrafo 2, y del proyecto de directriz 12, párrafo 3. La Comisión no debe pasar por alto la difícil situación de los pequeños Estados insulares y con zonas costeras bajas en un momento de necesidad, cuando la propia supervivencia de estos Estados se ve amenazada por la degradación ambiental.

53. Dadas las limitaciones de tiempo, el orador facilitará por escrito al Relator Especial observaciones sobre cada uno de los cuatro proyectos de directriz que figuran en el cuarto informe. La sugerencia de que deberían combinarse en un único proyecto de directriz no tiene sentido e indica que no se ha tenido debidamente en cuenta su valor específico ni la relación particular que cada uno de ellos guarda con el tema. La interrelación entre la atmósfera y el tema tratado en cada proyecto de directriz es diferente. Un intento de agrupar el derecho mercantil internacional y el derecho internacional de las inversiones, el derecho del mar y el derecho internacional de los derechos humanos en un único proyecto de directriz daría lugar a una rareza que apuntaría a la existencia de un error fundamental en la comprensión que tiene la Comisión de los principios básicos del derecho internacional público.

54. La lista de las esferas que, en opinión del Relator Especial, están relacionadas con la protección de la atmósfera no es inamovible ni exhaustiva. La Comisión debe estar dispuesta a aprender de los científicos y, tal vez, a ampliar la lista. Los proyectos de directriz elaborados por el Relator Especial están respaldados por el derecho y por la ciencia. Por tanto, deben remitirse al Comité de Redacción con el fin de reforzarlos. No deben quedar diluidos, puesto que los deseos expresados por los delegados de dos Estados en la Sexta Comisión no representan las opiniones de la comunidad mundial. Por ello, el orador alienta al Relator Especial a que continúe por la senda que ha elegido sin arredrarse ante comentarios negativos.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

### 3359ª SESIÓN

*Miércoles 17 de mayo de 2017, a las 10.00 horas*

*Presidente:* Sr. Georg NOLTE

*Miembros presentes:* Sr. Argüello Gómez, Sr. Cissé, Sra. Escobar Hernández, Sra. Galvão Teles, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sr. Jalloh, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sra. Lehto, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Nguyen, Sra. Oral, Sr. Ouazzani Chahdi, Sr. Park,

Sr. Peter, Sr. Rajput, Sr. Reinisch, Sr. Ruda Santolaria, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sir Michael Wood.

#### Protección de la atmósfera (*continuación*) (A/CN.4/703, cap. II, secc. B, A/CN.4/705, A/CN.4/L.894)

[Tema 5 del programa]

#### CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*conclusión*)

1. El Sr. LARABA dice que el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/705) debe examinarse a la luz de los elementos más importantes del enfoque del tema adoptado en sus informes anteriores<sup>176</sup>. Por ejemplo, el Relator Especial ha destacado la necesidad de adoptar un enfoque exclusivamente jurídico del tema y evitar que el debate se politice. Ha hecho especial hincapié en la importancia de tener en cuenta los principios y normas jurídicos pertinentes en el marco del derecho internacional general y, por tanto, resistirse a la tendencia a la compartimentación o fragmentación de los enfoques monotemáticos dominantes del derecho internacional ambiental. Además, ha advertido contra la presentación encubierta de propuestas y preferencias de *lex ferenda* en la interpretación de la *lex lata*. También ha tomado nota de las importantes lagunas del derecho vigente en relación con la atmósfera. Convendría no caer en la tentación natural de colmarlas, pues, de hacerlo, habría un mayor riesgo de presentación encubierta de propuestas de *lex ferenda*, que es precisamente lo que se quiere evitar.

2. El capítulo I del cuarto informe, relativo a los principios rectores de interrelación, introduce el concepto clave de «apoyo mutuo», que es omnipresente en el informe y un aspecto esencial de los cuatro proyectos de directriz. No obstante, aunque el concepto de «interrelación» se evoca, ni se define ni se ofrecen referencias al respecto. El postulado en que se basa parece ser que, en esferas especializadas, existen importantes lagunas y superposiciones en los tratados internacionales porque se ha hecho poco o nada por coordinarlos o armonizarlos. Sin embargo, hay muchas pruebas, tanto en los tratados como en la doctrina, de una complementariedad, convergencia, armonización e influencia positiva mutua entre las convenciones internacionales. Evidentemente, si el Relator Especial se hubiera referido a esas pruebas, le habría resultado muy difícil, si no imposible, justificar la proposición fundamental establecida en el informe, a saber, el apoyo mutuo. Esa proposición parte de la falta de complementariedad y coordinación y la existencia de conflictos entre las convenciones. Al referirse solo a «posibles» conflictos, el Relator Especial ha podido centrarse en un debate sobre el apoyo mutuo como un medio de coordinación de las disposiciones convencionales en sistemas coherentes para la protección de la atmósfera. Ese apoyo mutuo parece inscribirse en el ámbito de la *lex ferenda*.

<sup>176</sup> *Anuario... 2014*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/667 (primer informe); *Anuario... 2015*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/681 (segundo informe); y *Anuario... 2016*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/692 (tercer informe).

<sup>175</sup> *Anuario... 2016*, vol. II (primera parte), documento A/CN.4/692.